

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00167-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NELSON RIAÑO TORRES segurossajoy@gmail.com
Apoderada	YULIE SELVY CARRILLO RINCON yuliecarrillo@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA alcaldia@cimitarra-santander.gov.co MARÍA LUISA CORTES RUEDA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia, se tiene que la misma proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, quien mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil-Reparto, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

En las consideraciones expuestas en proveído del 13 de octubre de 2021, el Juzgado remitente señala que de acuerdo al contenido del artículo 104 del CPACA la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe conocer los asuntos relacionados con contratos en donde sea parte una entidad pública, siendo el municipio de Cimitarra, una de las partes del contrato de donación suscrito y del que se pretende su nulidad, razón por la cual, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente demanda y seguidamente a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

En síntesis, el accionante NELSON RIAÑO TORRES, presenta demanda que denomina “de NULIDAD ABSOLUTA DE LA DONACIÓN SIN INSINUACIÓN realizada por escritura 185 del 28 de abril del 2009 de la notaria única de cimitarra contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA, MARÍA LUISA CORTES RUEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA”. Esto con el fin de obtener la NULIDAD ABSOLUTA DE LA DONACIÓN SIN INSINUACIÓN realizada por escritura 185 del 28 de abril del 2009 de la notaria única de cimitarra por la señora MARÍA LUISA CORTES RUEDA de un área de terreno de 853 metros a la alcaldía MUNICIPAL DE CIMITARRA y como consecuencia de lo anterior se rescinda el referido contrato y se ordene que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de su celebración.

Visto lo anterior, se puede establecer que tanto el poder, como el texto de la demanda están dirigidos para un proceso ordinario y no para un medio de control de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A., es decir, que no reúne los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 del

C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Existe otro aspecto que considera relevante subrayar este despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es que, previo a acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial en los **asuntos que sean susceptibles de dicho** método alternativo de solución de conflictos. Es por ello que el Art. 161 del C.P.A.C.A. establece:

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, además de corregir la demanda y el poder, deberá, sí el asunto es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos. En caso contrario, indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que proceda a corregir la demanda sobre los aspectos referidos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta y remitida por competencia bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, al realizar el estudio de admisión, encuentra el despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6°, 7° y 8° del artículo 162 del CPACA, modificados y adicionados los dos últimos por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Los cuales establecen:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

*cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En todo caso, a efectos de redireccionar la presente demanda deberá el demandante tener en cuenta, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), que establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166), indicando para este punto el acto administrativo a demandar con los correspondientes actos de protocolización indicando la entidad que lo profirió, la cual sería objeto de demanda.

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control que **considere pertinente**, de los establecidos por los Art. 135 y siguientes del C.P.A.C.A, observando los artículo 161, 162 y 163 ibidem, teniendo en cuenta los numerales 6° y 8° del mencionado artículo 162, esto es, que se realice la estimación razonada de la cuantía y se allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la entidad demandada, allegando las correspondientes evidencias, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y se individualice con toda precisión los contratos o actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, las normas violadas y el concepto de violación.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por el señor: **NELSON RIAÑO TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA, MARÍA LUISA CORTES RUEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA**, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir la demanda de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ac54d4e449a0c56863c24e23aac5f1f859e0d1bac32fef8ca1dfdccac05448

Documento generado en 12/11/2021 12:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-000177-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINO ANTONIO OVALLE
Apoderado	FERNANDO SUPELANO BENITEZ abogadosupelano@yahoo.es
Demandado1	MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Demandado 2	G.H.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. byfam.info@gmail.com
Demandado3	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM byfam.info@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Admisión de demanda

Estudiada la presente demanda, por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda digital de la referencia, por lo que para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA, presentada por **LINO ANTONIO OVALLE** en contra de **MUNICIPIO DE SAN GIL, G.H.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM**, a fin de que se ordene el pago de la indemnización de los daños perjuicios causados al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de: **MUNICIPIO DE SAN GIL, G.H.A. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines

previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **FERNANDO SUPELANO BENITEZ** como **APODERADO** de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la carpeta digital 1 folio 27.

SEXTO: Por secretaria dar el correspondiente tramita al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2eba29082dff0d9ee64f6bdc45573b190d6aacd1aa4adcd732f238fbbfdd9a

Documento generado en 12/11/2021 12:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2015-00055-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCIA FLÓREZ PINEDA
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Notificaciones electrónicas	edisonnemartinez@yahoo.com luciaflorez2017@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co colpensionesballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 02 de julio de 2021 (Pdf 01 – Carpeta OYC Segunda Instancia - Expediente Digital), en virtud de la cual CONFIRMA LA SENTENCIA y **REVOCA PARCIALMENTE** el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia proferida, en cuanto dispuso que del retroactivo pensional a pagar a la demandante se le descontara los aportes por conceptos de puntos adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.. Así mismo se evidencia que no se condenó en costas de segunda instancia, no obstante, sí las hay en primera instancia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso ordenadas en sentencia de primera instancia y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487b05728231f43e0d8d0d500bcbaccb003e86a52f1c8947b5e421983fa70dce

Documento generado en 12/11/2021 12:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00167-00
Medio de control	INCIDENTE DESACATO CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA DEL FIKAL –P.H. representada legalmente por LUZ DARY LEGUIZAMÓN GARCÍA taniaqch@hotmail.com conjuntoresidencialterradelfikal@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ABRE TRAMITE INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora SILVIA JULIANA HERRERA DÍAZ quien indica ser parte de la comunidad del municipio de Curití eventualmente interesada, solicitó ante este Despacho se adelante trámite incidental de desacato en contra del Representante Legal del Municipio de Curití, responsable ante el incumplimiento de la sentencia de primera instancia fechada el 14 de octubre de 2020 (PDF No. 14), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo de segunda instancia proferido el 06 de noviembre de 2020 (PDF No. 23).

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera al Representante Legal del MUNICIPIO DE CURITÍ, para que informara dentro del término de cuarenta y ocho



(48) horas contadas a partir del recibo del oficio electrónico, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 (PDF No. 14), confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia proferida el 06 de noviembre de 2020 (PDF No. 23), y en caso de no haber cumplido, señalar los motivos.

También deberá informar cual es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden y su superior jerárquico; de conformidad con el artículo 43 y 44 del C.G.P.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

MUNICIPIO DE CURITÍ - SANTANDER

El Municipio de Curití - Santander, por intermedio de su representante legal, mediante escrito radicado el día 28 de septiembre del año 2021 presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Señala y enfatiza que, ante la imposibilidad técnica, jurídica, administrativa, y presupuestal, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil con fecha 14 de octubre de 2020, dentro del término señalado, dicho ente territorial realizó un plan de acción para resolver la problemática que se presenta en la vía terciaria del municipio de Curití, con el fin cumplir los mandatos constitucionales y el fallo proferido.

- **Frente al Cumplimiento del Fallo del 14 de octubre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo de segunda instancia proferido el 06 de noviembre de 2020**

El día 31 de agosto de 2020, por parte de la Inspección de Policía con Funciones de Tránsito del Municipio de Curití, se realizó Inspección Ocular a la vía terciaria objeto de la evasión del pago del peaje y báscula, para realizar un análisis in situ que permitiera proyectar un plan de acción e intervención, tendiente a solucionar de manera efectiva la problemática planteada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha jurisdicción no existe autoridad de monitoreo y control por infracción a la norma de tránsito, ni Organismo de Tránsito que permita imponer órdenes de comparendo y posteriormente sancionar e imponer multas.

Indica que se han analizado diferentes propuestas de solución a la problemática de la vía terciaria que comunica del casco urbano de Curití a la estación de servicio Brigadier, tales como:

La construcción de un pórtico que impida el ingreso de vehículos pesados por la vía terciaria que conduce de la estación de servicio “El brigadier” ubicada en la vía nacional hasta el casco urbano del Municipio de Curití, con ello la instalación de dos barras de hierro de forma vertical que impidieran el tráfico, como solución parcial e inmediata, mientras se realizaban las adecuaciones necesarias para la construcción de un pórtico de ingreso al municipio en la mencionada carretera.



El 27 de septiembre del año 2020, se remitió concepto por parte de la Inspección de Policía Municipal al Concejo Municipal de Curití, referido al Acuerdo 005 del año 2010 en el que se recomienda mediante acuerdo la creación de un cuerpo de agentes reguladores del tránsito que cumplieran una labor operativa y de control, que permitiera imponer orden de comparendo a quien utilice las vías de tercer orden del municipio para evadir el peaje y la báscula, así mismo se explicó las funciones establecidas por la ley en lo referido a las diferentes autoridades de tránsito.

Al respecto consideró el ente territorial que, la creación de un cuerpo de agentes reguladores de tránsito que cumplieran una labor operativa y de control, va acompañada de la creación de la secretaria de tránsito del municipio, de lo cual se puede asociar a un presupuesto significativo con que no cuenta el municipio.

Por esta razón, indica que se optó por la construcción de portales en los puntos de acceso del municipio de Curití, para evitar el desplazamiento de vehículos de carga.

Para tal fin, informa que se suscribió el contrato de consultoría No 001-2021, cuyo objeto fue: “CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PORTALES EN LOS ACCESOS AL MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER”

Sustenta que, del estudio arrojado se pudo colegir la imposibilidad presupuestal para la construcción de la totalidad de los portales.

Por lo anterior y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se inició con el proyecto construcción de un portal para evitar el desplazamiento de tráfico pesado en la vía de ingreso del municipio y la zona vía terciaria de la vereda llano de navas del municipio de Curití, Kilómetro 2. Sector inicio terra de Fikal, existiendo la disponibilidad presupuestal CDP por la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos.

Se han convocado y efectuado Consejos de Seguridad vial, en el que se ha solicitado a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, apoyo para el control de los vehículos de carga pesada que utilizan las vías terciarias del municipio de Curití para evadir el Peaje y la Báscula de pesaje de nuestra jurisdicción, por ser ellos, la única autoridad de monitoreo y control con que cuenta el municipio de Curití en materia de tránsito y transporte.

- **Frente a la imposibilidad de materializar el Acuerdo 005 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Curití.**

Señala que las funciones de los servidores públicos están establecidas por la Ley, conforme al principio de legalidad que se encuentra en los principios generales del Estado, en la Constitución Política de la República de Colombia art. 6, y que el Concejo Municipal no ha establecido funciones a la inspección desde su rol de competencia. Las actuaciones de las autoridades en lo relacionado con el tránsito están regladas en la Ley 769 de 2002 y las normas que la reglamentan y adicionan; así mismo que en el municipio de Curití no existe Organismo de Tránsito, sino un inspector de policía con algunas funciones de tránsito, que en todo caso se limitan a la realización de actividades pedagógicas en esta materia.



Menciona y destaca la acción preventiva allegada a ese municipio por parte del Procurador Provincial, en la que se indica que *“los municipios donde no exista organismo de tránsito, no es posible adelantar procesos de contravención a los infractores que lleven a la imposición una multa o sanción que deben cancelar en caso de encontrarse culpables”*

De igual forma trae a colación el concepto solicitado por parte de la inspección de policía de Curití al Ministerio de Transporte quien indico: *“(…) Todos los procesos de contravención que adelante un municipio que no tenga organismo de tránsito creado y clasificado por el Ministerio de Transporte carecen de fundamento legal y por lo tanto, no es posible adelantarlos y mucho menos culminarlos en contra del infractor, así este hubiere cometido la falta.”*

Concluye que, el inspector de policía del municipio de Curití, no puede imponer sanciones de tránsito, so pena de estar inmerso en sanciones disciplinarias y el municipio en demandas administrativas.

Argumenta que, El Acuerdo 005 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Curití., va en contravía del principio de legalidad, ya que no tiene respeto por la jerarquía positiva Ley 769 de 2002.

Por todo lo anterior finaliza indicando:

Que se debe observar el compromiso por parte de esa administración municipal de dar una solución de plano a la problemática presentada, con el proyecto de construcción de un portal para evitar el desplazamiento de tráfico pesado en la vía de ingreso del municipio y la zona vía terciaria de la vereda Llano de navas del municipio de Curití, Kilómetro 2, que demandan los estudios tanto técnicos como presupuestales y simultáneamente dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Municipal 005 de 2010.

Reitera que, paralelamente dicha administración ha solicitado en las diferentes reuniones al comandante de policía de carreteras en el control en vía nacional del sector del brigadier vereda palmeras para evitar en ingreso de estos vehículos.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe señalar que, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de una acción, en este caso en particular de una acción de cumplimiento, cuando se han superado los términos concedidos para su acatamiento sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción, como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones



accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, **pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la respectiva acción**. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, dispone facultades al juez, frente al incumplimiento del fallo así:

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Así mismo en su artículo 29 ibidem, dispone sobre el desacato lo siguiente:

“Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”.

De lo señalado anteriormente, y analizado los argumentos de la parte demandada, con los cuales pretende probar las gestiones y acciones para dar cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho debe indicar que a pesar de que la entidad incidentada contestó el requerimiento previo, este despacho no observa acciones claras y concretas que aporten un avance de fondo al cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho Judicial y por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de hecho, del material probatorio aportado se puede extraer que a la fecha los vehículos pesados continúan transitando por la vía terciaria



objeto de la evasión del pago del peaje y báscula, la cual conduce de la estación de servicio “El brigadier” ubicada en la vía nacional hasta el casco urbano del Municipio de Curití, incumpliendo la prohibición que estableció el **Acuerdo 005 del año 2010**.

Es de reconocer las acciones adelantadas por el ente territorial, a través de su representante legal, así como por el funcionario encargado Inspector de Policía con Funciones de Tránsito del Municipio de Curití, no obstante, las mismas han sido infructuosas para cumplir con el objeto de la sentencia judicial de fecha 14 de octubre de 2020, veamos:

En la sentencia del 14 de octubre de 2020, se dispuso:

*“(…) **SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO de CURITÍ por intermedio del PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS DEL MUNICIPIO DE CURITÍ EN CALIDAD LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, como autoridad renuente de cumplir el deber omitido contenido específicamente en el numeral SEXTO del ACUERDO No. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2010 “Por medio del cual se deroga el acuerdo 009 de 2008 donde se establecen algunas prohibiciones al tránsito de vehículos con carga pesada por las vías del casco urbano y algunas vías rurales del municipio de Curití y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes parámetros:*

“ARTÍCULO SEXTO: Será competente para hacer cumplir las infracciones de que trata el artículo primero y segundo del presente acuerdo la Autoridad de Tránsito de la Jurisdicción (Profesional Universitario de la Secretaría Administrativa y de Gobierno con Funciones Policivas) quien dará trámite conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito”.

***TERCERO:** CONCEDER al MUNICIPIO de CURITÍ por intermedio del PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS DEL MUNICIPIO DE CURITÍ EN CALIDAD LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, o quien haga sus veces, como autoridad renuente de cumplir el deber omitido, el plazo perentorio que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, para el cumplimiento de lo anteriormente reseñado, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo (…)*

Para llegar a la anterior determinación, se tuvieron consideraciones, tales como que, la entidad demandada planteo situaciones, incluso eventuales vinculaciones de entes ajenos a la expedición y materialización de los actos administrativos objeto de estudio, que no deben ser debatidas en presente medio de control, por cuanto, se mencionan problemáticas que involucran la “vía nacional con la circulación de vehículos por esa vía que evaden el peaje, las concesiones viales, la ubicación de una mina en la aludida vía que necesariamente debe ser utilizada por los vehículos que transportan materiales”, circunstancias que no se adecuan al estudio legal propio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, tal y como ocurre en el presente trámite incidental en el cual la parte incidentada expone una serie de situaciones que según su criterio ha tornado imposible dar cumplimiento al **Acuerdo 005 del año 2010**, incluso afirmando que, “El Acuerdo 005 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Curití., va en contra vía del principio de legalidad, ya que no tiene respeto por la jerarquía positiva Ley 769 de 2002” aspectos y situaciones que no son propias de estudio en este trámite incidental, reiterando que el presente trámite debe centrarse en el cumplimiento o no del fallo judicial.



Así las cosas, nos encontramos dentro del trámite de un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento. En este caso, la fundamentación sobre el desacato en el fallo de acción de cumplimiento del 14 de octubre de 2020, que acusa quien promueve el incidente de desacato, estriba en la ausencia de prohibir la circulación de vehículos con carga superior a 10 toneladas por la vía que conduce de la Unión hasta la vereda las vueltas del Municipio del Curití con una longitud de 5km – 300 m y por la vía del ramal de acceso de la bomba la Y al casco urbano del Municipio de Curití, así como la prohibición de la circulación de automotores con más de dos (02) ejes, tal y como lo estableció los numerales tercero y cuarto del Acuerdo N°005 de 2010.

En gracia de discusión, si bien el ente territorial, argumenta su limitación en el cumplimiento del Acuerdo 005 de 2010, por el hecho de no estar facultado para imponer multas, como quiera que no existe organismo de tránsito para efectuar proceso de contravención sobre las infracciones de normas de tránsito, cierto es también que la acción principal no es la imposición de multas, sino la prohibición de una circulación determinada de ciertos vehículos, ahora que, quien no cumpla tal prohibición estaría incurso en la imposición de una multa, que si no le es viable imponerla al ente encargado, deberá gestionar las acciones tendientes a cumplir con tal mandato de prohibición de que trata el mentado Acuerdo 005 de 2010, y entrar a revisar dicho acto administrativo y las herramientas para poder imponer sanciones o multas sin que estas estén sujetas a infracciones de tránsito, dado que dicho procedimiento tal y como lo menciona es exclusivamente competencia de los organismos de tránsito.

De la revisión de las acciones adelantadas, se destaca que se llevó a cabo el contrato de consultoría N°001 de 2021, el cual tuvo por objeto la consultoría para la realización de los estudios y diseños para la construcción de portales en los accesos al Municipio de Curití, que en razón a dicha consultoría y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se inició con el proyecto construcción de un portal para evitar el desplazamiento de tráfico pesado en la vía de ingreso del municipio y la zona vía terciaria de la vereda Llano de navas del municipio de Curití, Kilómetro 2. Sector inicio Terra de Fikal, existiendo la disponibilidad presupuestal CDP 21-09035 del 23 de septiembre de 2021, por la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos (\$155.000.000), no obstante, se desconoce la fecha de inicio de la obra y en conclusión si ya se ha restringido el paso de los vehículos de carga pesada, por el sector, que en definitiva es lo que se buscó con el trámite de la acción de cumplimiento.

Es de reiterar que las ordenes emitidas en la sentencia del 14 de octubre de 2020, no están encaminadas a realizar obra alguna, no obstante, esto puede contribuir y llevar como resultado de manera paralela el acatamiento de la orden, el cual no es otra que el cumplimiento del deber impuesto en el Acuerdo N°005 de 2010, específicamente en el numeral SEXTO “Por medio del cual se deroga el acuerdo 009 de 2008 donde se establecen algunas prohibiciones al tránsito de vehículos con carga pesada por las vías del casco urbano y algunas vías rurales del municipio de Curití y se dictan otras disposiciones”, y designa como competente para hacer cumplir las infracciones de que trata el artículo primero y segundo del mismo acuerdo la Autoridad de Tránsito de la Jurisdicción (Profesional Universitario de la Secretaría Administrativa y de Gobierno con Funciones Policivas) quien dará trámite conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito.



Así las cosas, como quiera que a la fecha no se encuentra probado que se haya dado un cumplimiento de fondo, o que se haya materializado el cumplimiento del Acuerdo N°005 de 2010, con alguna de las acciones que ha realizado el ente territorial, desconociendo los detalles y los avances de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE PORTAL DE ACCESO AL MUNICIPIO DE CURITÍ QUE CONDUCE A LA VEREDA LLANO DE NAVAS Y A LAS URBANIZACIONES TERRA DE FIKAL Y BURUAGA, CURITI-SANTANDER” no cabe duda que lo procedente es ordenar abrir formalmente el trámite incidental, para que dentro de dicho trámite se pronuncien las partes y se amplíe el material probatorio que dé cuenta y aporte certeza absoluta de la actuación, encaminada al cumplimiento del fallo del cual se invoca su desacato.

III. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, en incidentes de desacato de acciones constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandante y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes y se logra la protección de la naturaleza de la determinada acción, como un mecanismo de protección urgente¹ y con un trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO**, promovido por la señora **SILVIA JULIANA HERRERA DÍAZ** en contra **DEL MUNICIPIO DE CURITÍ**, representada legalmente por **ÁNGEL MIGUEL TRIANA SÁNCHEZ**, y contra el **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS** por el presunto incumplimiento al fallo emitido dentro del trámite de Acción de Cumplimiento proferido el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto de forma personal a los incidentados y advirtiéndosele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a los incidentados que en el evento de probarse el incumplimiento SE SANCIONARÁ de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

¹ H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



QUINTO: REQUERIR al representante legal del **MUNICIPIO DE CURITÍ**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia objeto del presente asunto. Igualmente deberá informar al despacho el correo electrónico en el que recibe notificaciones **CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO** en calidad de inspector de policía del Municipio de Curití – Santander y si este corresponde al **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS**.

SEXTO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE CURITÍ** y al **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS**, que en caso de que no se acate la sentencia del 14 de octubre de 2020, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de proferido dentro del trámite de Acción Cumplimiento, conforme con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo del 14 de octubre de 2020, ampliando su informe inicial allegando las pruebas que considere pertinentes, conforme a la parte motiva del presente proveído.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE INCIDENTANTE, se pronuncie frente a los argumentos expuestos por la parte incidentada en la contestación del requerimiento previo allegada al presente expediente y que reposa actualmente en el cuaderno de Incidente de Desacato del Expediente, en la cual alude que ha realizado acciones que pueden llegar a contribuir al cumplimiento de la providencia de la cual se invoca su desacato, este documento se podrá ver o descargar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm02sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYZ0XAUb-AIHspVDliCkaQQBWVtzzzbazzBIG1AgaT_BwA?email=conjuntoresidencialterradelfika1%40gmail.com&e=ETZVop

NOVENO: Una vez vencido el término de traslado, **INGRESAR** el proceso al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander



Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edac3ba6e1c24ebc763be7930ba6f78499dd9521c3846b10e0f031ee92afd9d

Documento generado en 12/11/2021 12:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00259-01
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO VILLA CAMILA willingtn.orozco@intagro.com.co EL OASIS hermencas@hotmail.com COLINA DE BUENOS AIRES as.colinasdebuenosaires@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA –OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 (archivo 1 del Ex. D), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Judicial siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68be2798fa1b8ab670ebc697778eae91c735b07f20487f2548ba2c76d1ef68c

Documento generado en 12/11/2021 12:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00005-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Solicitante	ESTHELA MERCEDES DURAN SANTOYA
Apoderado	GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ andinaconsultantgroup@gmail.com
Solicitado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER conciliaciones-santander@santander.gov.co
Apoderado	MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Tema	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Antecedentes.

Luego del auto librado del Despacho, la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, remitió para su revisión el acta de Radicación Nro. 25786 del 22 de noviembre de 2019, radicación interna número 346-2019, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron ESTHELA MERCEDES DURAN SANTOYA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS:

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

1. Que, por laborar como docente vinculada a la planta de cargos del Departamento de Santander, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de una dotación durante el año 2017, toda vez que no les fue entregada.
2. La convocante elevó petición de fecha 12 de septiembre de 2019 solicitando la referida acreencia laboral.
3. El día 13 de septiembre de 2019, el Departamento de Santander negó la referida petición

4. Por lo anterior, se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de una dotación durante el año 2017 de conformidad con la ley 70 de 1998 y su decreto reglamentario 1978 de 1989.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según consta en el Acta de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.

Seguidamente se evidencia que se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocada quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto allegando los respectivos parámetros, descritos así:

“el comité de conciliación del Departamento de Santander, frente al caso en comento adopto la decisión elevada en acta de reunión ordinaria Nro. 02 del 29 de enero de 2020 de animal conciliatorio concluyendo que en tal sentido se le recomienda al comité de conciliación Departamental la procedencia que la Secretaria de Educación Departamental suministre la dotación a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor para el empleo de docente para la vigencia 2017, si a ello hubiere lugar y de acuerdo con la información que se relacionó anteriormente, pues actualmente los docentes convocantes adscritos a la planta de personal docente de la Secretaria de Educación Departamental y mientras el vínculo laboral se mantenga vigente no hay lugar al pago en dinero, la dotación se suministra una vez se adelante el proceso contractual, teniendo en cuenta que el decreto 1978 de 1989 en su artículo 2 dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto de 2020 y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando los convocantes tengan vigente el vínculo laboral, lo anterior debido a que el objeto de la dotación es que el empleador la utilice en las labores contratadas en procura de los intereses del Departamento, señalando que la dotación solicitada, será entregada el día 30 de agosto de 2020”

De la anterior propuesta se le corrió traslado a la parte convocante quien manifestó lo siguiente:

“estar de acuerdo con la propuesta”.

Así las cosas, con base en la aceptación de los asistentes, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

2. COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.



Para el caso concreto, este juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

3. CONSIDERACIONES.

- **De la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la abogada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ.
3. Petición de fecha 12 de septiembre de 2019, donde la convocante solicita al Departamento de Santander la liquidación y pago de la dotación correspondiente al año 2017.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004



4. Respuesta a la petición de fecha 13 de séptimo de 2019.
5. Comprobantes de pago de la convocante, donde se evidencia el salario pervivido para 2017.
6. Poder otorgado por la parte convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ dentro de este trámite conciliatorio, poder y anexos.
7. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN del DEPARTAMENTO DE SANTANDER donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.
8. Oficio del Técnico Grupo De Sistemas De Información – Secretaría De Educación Departamental, donde se informa el valor del salario básico que devengaba la convocante para el año 2017, generada del sistema humano de los archivos de liquidación de nómina de la vigencia 2017 de docentes y directivos docentes que devengaban hasta 2 salarios mínimos, que se encuentran activos, listado del cual hace parte la convocante.
9. Certificación del Director Administrativo y financiero de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, donde enlista los docentes que tiene derecho a recibir la dotación de calzado y vestido de labor por reunir los requisitos legales para acceder a dicha prestación del cual hace parte la convocante.
10. Acta con número radicación 25786 del 22 de noviembre de 2019, en la cual convocante y convocado el día 13 de febrero de 2020, llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha considerado que los servidores públicos que sirven en las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal que tengan una remuneración mensual inferior a 2 SMLMV les asiste derecho al suministro de dotaciones, es así como en sentencia de 12 de mayo de 2014², señaló:

"El artículo 1 de la Ley 70 de 1988, estableció respecto del suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, el siguiente tenor literal:

Los empleados del sector oficial que trabajen al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora."

A su vez, el Decreto 1978 de 1989 extendió tal 'beneficio a los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades territoriales, expresando lo siguiente:

² radicación número: 05001-23-31-000-2002-04926-01(0082-13). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



“ARTÍCULO 1o. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.”

(...)

“ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.”

(...) El Decreto 1978 de 1989 extendió el derecho al suministro de vestido y calzado de labor para los trabajadores oficiales y los empleados públicos en el nivel territorial, de las mismas entidades señaladas por la Ley 70 de 1988, como recién se anota.

El Decreto 1919 de 2002, extendió dicha prestación a los empleados que sirven en las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal.” (Subrayas del despacho).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 20013³, **aclaró que, por la naturaleza de esta prestación, ella no puede ser compensada en dinero, salvo si, una vez terminada la relación laboral se demuestra que durante la vigencia del contrato el empleador incumplió con la dotación** correspondiente, caso en el cual puede ser pagada en dinero, pues es ilógico condenar al trabajador, una vez finalizada la relación laboral, a recibir un vestido de labor que no requiere.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. **Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
2. **Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
3. **Caducidad:** Para el presente caso, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado toda vez que el acto administrativo es de fecha 13 de septiembre de 2019 y la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de noviembre de 2019, esto es dentro de los 4 meses para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.
4. **Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.

³ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



5. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante.
6. **Legitimación material en la causa:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la dotación respectiva.
7. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998).** La conciliación no es viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a reconocer el derecho que se reclama, que el mismo no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, donde se estudió que existe un acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2019 en el que tácitamente se da negativa a las solicitudes de la convocante, de la misma forma obra certificación del Director Administrativo y financiero de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, donde enlista los docentes que tiene derecho a recibir la dotación de calzado y vestido de labor por reunir los requisitos legales para acceder a dicha prestación del cual hace parte la convocante, que sobre este reconocimiento no ha operado la prescripción, que igualmente se trata de un derecho laborales causados a los que la convocante tiene derecho y por lo tanto no resulta lesivo para el patrimonio público. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella fueron igualmente verificados y son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre ESTHELA MERCEDES DURAN SANTOYA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación pre judicial llevada a cabo ante la Procuraduría **158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Bucaramanga (Sder) contenida en el Acta Nro. 25786 del 22 de noviembre de 2019, radicación interna número 346-2019, correspondiente a la conciliación extrajudicial



realizada el día TRECE (13) de febrero de dos mil veinte (2020), entre la señora: **ESTHELA MERCEDES DURAN SANTOYA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6cfd1f443b152a15ed2ae664494cab6a23b59b39500f51ebf76aa0b54e9db3d

Documento generado en 12/11/2021 12:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>